

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40
Tres	21
Ejemplar	1,00
Atrasado	2,00

### Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42
Tres	22

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 7 del actual, Sección 1.ª, Negociado 5.º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Caridad y D.ª Victoria Martínez García, como huérfanas del que fué Practicante de Asistencia Pública domiciliaría D. Víctor Martínez Vesga, remitido a este Ministerio, al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Monterrubio de Demanda y Valle de Valdelaguna, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 1.620 pesetas anuales, incluidos quinquenios.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 405 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Monterrubio de Demanda, 4,30 pesetas.

Valle de Valdelaguna, 29,45.

Cuyo total de 33'75 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, recaudando

del de Monterrubio de Demanda, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, la cantidad que le corresponde aportar.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de las Corporaciones contribuyentes y de las interesadas, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las interesadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 21 de octubre de 1949.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 7 del actual, Sección 1.ª, Negociado 5.º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, de esa provincia, con motivo de la jubilación del Médico de Asistencia Pública Domiciliaría don Félix Herrero García, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el interesado ha prestado sus servicios durante más de 35 años en los Ayuntamientos de Nebreda, La Cueva de Roa y Villovela de Esgueva, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 4.000 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 3.200 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verifi-

cado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Nebreda, 0,55 pesetas.

La Cueva de Roa, 1,20.

Villovela de Esgueva, 264,91.

Cuyo total de 266'66 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Villovela de Esgueva, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponden aportar.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el «Boletín Oficial» de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 21 de octubre de 1949.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.234

Normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1949-50

(Continuación).

Por lo que se refiere a los agentes de compra dotados de tarjetas suplementarias, sólo podrán actuar por cuenta del industrial que los designa y avala, sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros indus-

triales de cualquier clase, siendo responsables de toda transgresión en este sentido conjuntamente con los agentes de compra que la realicen, los industriales que los eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cuetos y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figura autorizado y en su caso, en la provincia o provincias que en ella se indique, de acuerdo con la solicitud de los industriales que efectuaran el endoso.

En ningún caso la suma de las reses adquiridas con los títulos, tarjetas de agentes de compra y hojas de endoso a colaboradores podrá rebasar el montaje del título concedido y que en él figura registrado.

Cuando se expidan los títulos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de esta Circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, los que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece, como en la campaña anterior, una separación, en cuanto al tiempo se refiere, entre los momentos de contratación de ganado porcino y traslado del mismo.

A los fines indicados en el párrafo que antecede, en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosatarios) y los ganaderos vendedores, será obligatoria la expedición por los adquirentes del taloncillo CCD 202 que se extenderá en cuadruplicado, ejemplar, forzosamente con papel carbón y sacando de una vez las cuatro copias o ejemplares de dicho taloncillo.

El primer cuerpo de dicho taloncillo CCD-202 se entregará al ganadero como comprobante del con-

venio realizado; el segundo se enviará en el mismo día a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para que por la misma se vayan sentando estos contratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con título autorizado; el tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su Título de Compra; finalmente, el cuarto ejemplar, que en lo que se refiere al convenio o acuerdo de compra debe ser expedido conjuntamente con los anteriores cuerpos en el momento en que la adquisición se realice, será conservado por el industrial comprador o sus agentes o endosatarios, hasta el momento de recogida de las reses porcinas a que se refiera, para ser enviadas a destino y solicitud de guía de circulación CCD-1 en la Jefatura Provincial del Servicio de la provincia de origen de dicho ganado en que éste fué adquirido, cuarto cuerpo que deberá unirse como comprobante a la petición de guías a las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen mencionadas y que éstas enviarán, también el día de expedición de la guía, a la Jefatura Nacional del Servicio, unidos al cuerpo segundo de la guía CCD-1.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el conduce reglamentario expedidos por las Alcaldías de origen, el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202 se unirá por las Alcaldías que expidan los conduce al tercer cuerpo de los mismos, remitiéndolos a la Jefatura Provincial del Servicio y siendo inmediatamente reexpedidos por la misma a la Jefatura Nacional del Servicio.

De esta forma la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas cuenta corriente de cupos concedidos a las diversas industrias chacineras de reses porcinas adquiridas por las mismas y de reses de dicha especie que aquéllas trasladan a sus industrias, advirtiéndose que para todos los efectos, según las circunstancias o incidencias a que pueda haber lugar, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y derivados no reconocerá como adquiridas por los industriales beneficiarios de Título de Compra las reses porcinas que no hayan producido con anterioridad la expedición y recepción de los tres primeros cuerpos del CCD-202, y que en el caso de que compruebe se han solicitado y obtenido de las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas, por presentar en aquéllas el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202, sin que haya mediado el previo y oportuno envío a dicha Jefatura Nacional, del segundo cuerpo del tan repetido CCD-202, procederá a tramitar los debidos

evpecientes a las industrias responsables por solicitar y obtener de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses cuya compra y propiedad no tenía anteriormente reconocida y contabilizada en dicha Jefatura Nacional.

Art. 9.º Las compras del ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco que sea preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la Circular 668 en su artículo segundo o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con el artículo octavo de dicha Circular 668 y en la forma que establecen los artículos séptimo y octavo de la misma, concordantes con lo dispuesto en la Circular 670, que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos o generales, con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes, y todo ello como consecuencia de lo establecido en los artículos tercero y sexto de la Circular 675.

De otra parte, y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, podrá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas forzosas de reses de la especie indicada, por el porcentaje prudencial que según las circunstancias sea preciso en cada momento y en relación con las que adquieran para su industria, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido.

Dichas entregas forzosas deberán supeditarse a la urgente recepción y sacrificio de las reses a que afecten y se realizarán en las capitales de las provincias de destino que le correspondan o se señalen, produciendo en todo caso la inmediata liquidación de su importe.

En general, para el régimen de abastecimiento en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesa de provincia productora a provincia de destino.

Art. 10. La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada 1949-50 se refiere al período indicado en el artículo tercero de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin, en sus propias explotaciones o por su cuenta mediante encargo a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

Las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, enviarán a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, correspondiente, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su municipio durante el mes anterior.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado, con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar, y de compra por industriales chacineros los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación y siempre también, con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Asimismo los comerciantes mayoristas de productos cárnicos, legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos del correspondiente carnet expedido por dicho Organismo, que les faculta para ejercer este comercio, podrán adquirir, exclusivamente, jamones traseros, y delanteros curados.

Art. 11. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma precise la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación, modelo CCD-1, que será expedida precisamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto de las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en el título de compra, tarjetas de agentes u hojas de endoso y hasta el cupo de reses porcinas que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo deta-

lle en los mencionados documentos todas las que expida.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho a las mismas, según lo establecido en el artículo 10 de esta Circular, y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para recría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General, en sus artículos primero y noveno.

El transporte y circulación de ganado porcino dentro de la propia provincia, y sin mediar facturación por ferrocarril se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido en la citada Circular 668.

En todo caso, estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición, como máximo.

Art. 12. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil en todas las localidades que cuenten con más de cuatro mil habitantes.

En aquellos otros núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en los que por razones especiales, tales como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas de tipo familiar, u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda esta autorización, deberá la misma ser solicitada de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, petición de permiso para sacrificio que realizarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos, cursándose a la Jefatura del Servicio por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con el razonado informe de las mismas.

Art. 13. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación a que hace referencia el artículo 11 de la presente Circular, además del certificado de Sanidad Veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, veinte kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas ya que, a estos fines, ha de operarse sobre la total actividad en toda la campaña chacinera.

En ningún caso podrá ejercerse libre comercio del tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada anteriormente, cuyo destino legal es el de ser empleado en las proporciones debidas en la elaboración de

los diversos productos de chacinería autorizados.

Art. 14. Los industriales chacineros podrán elaborar los artículos que se detallan en el anexo número 1 a la presente Circular.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo una res bovina por cada diez de cerda (10 por 100 de vacunos en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaran al servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Art. 15. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones. Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiera en los Organismos que a continuación se detallan:

En las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos será devuelto al industrial remitente, debidamente fechado y sellado; otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente, y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura Nacional del Servicio, antes del día 10 del mes siguiente al que se refiera, acompañado del correspondiente resumen provincial CCD-207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias, Sector Cárnica) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior con los mismos, para el mejor desarrollo de la campaña.

Art. 16. A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación para el abastecimiento en fresco o que se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinería o viceversa o se enajenen o cedan los títulos de compra especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinería con título de compra autorizado, deberá llevar un libro

de operaciones en el que registre el ganado recibido, sacrificios realizados, productos intervenidos elaborados y salidas de los mismos, con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; libro que estará siempre a disposición del personal del Servicio para cuantas comprobaciones o justificaciones estime pertinentes realizar.

Art. 17. Salvo por causas justificadas, no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en los títulos de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado o se produzca enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna, si no se justifican plenamente las causas, procediéndose en los casos debidamente justificados y comprobados a diligenciar dicha anulación en el correspondiente encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que autorizó la anulación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo al Título de Compra cuando sea devuelto a la Jefatura del Servicio, una vez terminado su período de validez o agotada la compra autorizada, por dicho documento.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores, será precisa la autorización de la Jefatura Nacional del Servicio, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución, según proceda.

Art. 18. Queda prohibido el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en vivo en el momento del sacrificio.

Art. 19. Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña chacinera 1949-50, no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas y vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites que por la presente Circular y demás disposiciones vigentes sobre la materia se establezcan, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario, como a la intervención de las actividades de la industria por la presente disposición, siendo responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de toda transgresión que se cometa a este respecto.

Art. 20. A medida que cada industria chacinera vaya dando por terminadas sus operaciones de sacrificio o industrialización, formulará el parte resumen de operaciones de todas las realizadas en la campaña, según el modelo CCD-208 establecido a tales efectos por la Jefatura Nacional del Servicio de

Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberá cursarlo en su día, acompañado del título de compra y demás documentos anejos utilizados que deben obrar en poder de los industriales.

Una vez cerrados y cursados tales resúmenes, los industriales deberán abstenerse de efectuar sacrificio e industrialización alguna.

Art. 21. Las industrias de chacinería quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de los cupos de artículos intervenidos que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados puedan ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de las adjudicaciones sin que se haya realizado la retirada de estos cupos, podrán ser anulados los mismos por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose estas cantidades a cubrir otras necesidades preferentes, todo ello con objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias de chacinería, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de las demoras en la recogida de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos, sino sobre los destinatarios de los mismos cuando éstos sean los causantes o responsables de dichas demoras.

Art. 22. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa de las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas, según el artículo noveno de esta Circular:

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados), se realizará de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio, en las Circulares de esta Comisaría antes mencionadas, y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores, ateniéndose siempre a la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados veinte kilos de tocino por res.

La venta de la carne de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se se-

ñalan en el anexo número 2 de esta Circular.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchicha fresca con carne de cerdo embutida en intestino de lanar y morcillas de despojos de aquellas reses, con arreglo a las prescripciones sanitarias debidas. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido utilizar para ellos residuos de tabla baja, e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración.

Art. 23. Todos los productos autorizados para ser elaborados por la industria de chacinería durante la campaña 1949-50 quedarán sometidos rigurosamente, en su venta al público, a los precios máximos que se establecen en el anexo 1 de esta Circular, ya mencionados.

(Continuará).

### Rectificación a la Circular número 2222, por la que se regula la campaña de cereales y leguminosas

Por error de transcripción padecido en la publicación de dicha Circular, inserta en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 200 al 203, de 7 a 10 de septiembre de 1949, a continuación se reproduce, debidamente rectificado, el párrafo segundo del artículo 45 de la referida Circular:

«El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo, se abonará. El maíz, a 108 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas por Qm.»

Burgos 22 de octubre de 1949.—  
El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Diputación Provincial

La Sección de Gobierno de esta Corporación, en sesión de 20 del actual, acordó anunciar en el B. O. de la provincia la distribución de plantones de árboles frutales, procedentes del Campo Práctico de Agricultura, de las especies siguientes:

Manzanos, ciruelos y cerezos.

El precio asignado para cada plantón es el de 4'50 pesetas, recogido en el Campo Práctico, cargándose 0'50 pesetas por unidad a los que sean puestos sobre estaciones de ferrocarril o de Auto-Estaciones, para su remisión a los puntos de destino.

El plazo para la presentación de instancias, será el de veinte días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, debiendo dirigirse las peticiones al Sr. Presidente de esta Corporación y presentarse en la oficina del Servicio Agro-Pecuuario Provincial, Palacio de la Diputación, 2.º piso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 26 de octubre de 1949.—  
El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Cédula de citación

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en providencia dictada en juicio de faltas que se sigue contra Julián López y Jesusa Ortega, por lesiones a Juan López Gumiel, de 38 años, casado, hijo de Julián y Luisa, natural de Cladilla Sotobrín, el día 11 de julio de 1949, ha acordado se cite a mentado lesionado Juan López Gumiel, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal el día 11 del próximo noviembre y hora de las once y media, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intenté valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al citado Juan López, hoy de ignorado paradero, expido la presente en Burgos a 20 de octubre de 1949. — El Secretario, P. H., V. Azofra.

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 173 de 1949, por uso de nombre ha acordado se cite a Pedro Manuel Munientes Cristóbal, que supuesto usa el de José Luis Díez Fernández, a fin de que, en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos a 3 de octubre de 1949. — El Secretario Judicial, P. S., Mariano Manso.

## Anuncios Oficiales

### Audiencia Territorial de Burgos

#### Secretaría de Gobierno.

Vacantes los cargos de Juez Comarcal sustituto de Medina de Pomar y de Juez de Paz de Fresneda de la Sierra Tirón y de Sordillos, se anuncian por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas quince céntimos, y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, Belorado y Villadiego, respectivamente, acompañando los documentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 22 de octubre de 1949. — El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

Agrupación forzosa de Municipios del partido judicial de Burgos para los gastos de administración de justicia.

#### ANUNCIO

El día 10 de noviembre próximo, y hora de las once de la mañana, se reunirán en la casa consistorial de este Excmo. Ayuntamiento, Plaza de José Antonio número 1, los representantes de los Ayuntamientos que constituyen la Agrupación de Municipios de este partido judicial, con objeto de formar el Presupuesto destinado a atender a los gastos de administración de justicia durante el ejercicio de 1950, así como también para examinar y aprobar, en su caso, la Cuenta de dichas atenciones correspondiente al ejercicio de 1948, (que se halla expuesta al público en estas Oficinas de Intervención, a efectos de reclamaciones, por plazo reglamentario según anuncio del B. O. de la provincia de 20 de octubre), a cuyo efecto se han remitido por correo las oportunas citaciones; pero si alguno de los Ayuntamientos indicados no hubiese recibido la misma, queda por el presente anuncio citado para dicha reunión, advirtiéndose que cualquiera que sea el número de asistentes, se tomará acuerdo, que obligará a todos los Municipios de la Agrupación.

Burgos 20 de octubre de 1949. — El Alcalde-Presidente, Florentino Díaz Reig.

#### Alcaldía de Espinosa del Camino.

A partir de esta fecha, y por el plazo de ocho días, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.  
Matrícula industrial.

Lo que se hace público para conocimiento y demás efectos.

Espinosa del Camino 14 de octubre de 1949. — El Alcalde, Antonio Román.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villambistia de los mismos repartimientos y el padrón de patentes de automóviles.

#### Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Formados por la Junta pericial y Ayuntamiento los documentos de riqueza rústica catastrada, matrícula industrial y de patentes de vehículos de tracción mecánica de las clases A y C, que han de servir de base para la tributación que corresponde en el ejercicio de 1950, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y pre-

sentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Santibáñez Zarzaguda 16 de octubre de 1949. — El Alcalde, Lázaro García González.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Berberana.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, en el B. O. extraordinario del 18 del actual y con sujeción a las normas de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de agosto de 1949, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 y en el B. O. de la provincia del 27 y 29 de igual mes, y a las condiciones que le sean aplicables del pliego de las administrativas, generales y facultativas insertas en el B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento dos subastas públicas ordinarias, presididas por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro miembro de la Corporación, un representante del Distrito Forestal y asistido del Sr. Notario, que dará fe del acto, consistentes:

La primera en entresaca de 205 pinos maderables marcados, que hacen 113 metros cúbicos de madera y 50 de leña de sus copas, en la tasación mínima de 26.792 pesetas y máxima de 30.065. Esta subasta pertenece al monte «El Pinar», de esta entidad, número 376 del Catálogo.

La segunda consistente en entresaca de 251 hayas maderables marcadas, que hacen 307 metros cúbicos de madera y 150 de leña de sus copas, en la tasación mínima de 84.355 pesetas y máxima de 96.600. Esta subasta pertenece al monte «Santiago Nancláriz», de esta entidad y otras, número 377 del Catálogo.

Mencionadas subastas se celebrarán el próximo día 23 de noviembre y hora de las diez de la mañana la primera y a las doce la segunda.

Para tomar parte en dichas subastas los licitadores han de estar clasificados en el grupo 1.º y demás normas dichas al principio, y estar en posesión de los correspondientes certificados profesionales y hojas nuevas que deseen licitar de las clases A, B. y C., sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, debidamente reintegrados, adaptadas al modelo oficial que al final se consigna, durante media hora de la señalada para su celebración ante la mesa.

A todo modelo de proposición deberá acompañarse el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito prevenido para tomar

parte en la subasta, igual al 5 por 100 del tipo de la misma.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncio, expedite, incluso gastos notariales, entrega legal de traviesas, pago de indemnizaciones al personal de los Servicios Forestales e impuestos establecidos por la Diputación Provincial.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo determinado en el Reglamento de contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924 y disposiciones complementarias a esta clase de subastas.

#### Modelo de proposición

D....., de edad..... años....., natural de..... provincia de....., con residencia en..... calle de..... número....., representación de....., lo cual acredita con....., en posesión del certificado profesional de la clase..... número....., en relación con la subasta anunciada en el B. O. de la provincia de..... de fecha....., para la enajenación del aprovechamiento de..... en el monte..... de..... de la pertenencia de....., ofrece la cantidad de..... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número....., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Área económica correspondiente a la hoja de compras número..... presentada.....

A) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número..... presentada.....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta.....

B) Porcentaje del saldo respecto a la cantidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada.....

C) Índice de adquisición sin tener en cuenta el índice adicional (C = A + B).

D) Índice adicional.

I) Índice de adjudicación total (I = C + D).

..... a..... de..... de 1949.

El interesado,

Berberana 21 de octubre de 1949.

— El Alcalde, Saturnino Villate.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
CRUZ ROJA Y  
HOSPITAL PROVINCIAL.  
LAIN CALVO, 18. TELÉFONO 1311